



PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

DEMANDADA: TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN TLALNEPANTLA DE BAZ DEL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ

SECRETARIA:
MTRA. ISAVELA LARISA URRUTIA NAVA

JUICIO SUMARIO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis. Vistos los autos del juicio en que se actúa y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Licenciado **José Alfonso Padilla Manjarrez**, Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I de este Tribunal Federal, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mtra. **Isavela Larisa Urrutia Nava**, quien da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa.

R E S U L T A N D O

1°. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas de esta Región, el 14 de noviembre de 2025, compareció ***** ***** ***** , representante legal de ***** ***** ***** ** ***** demandando la nulidad de los créditos fiscales siguientes:

237099120	256464489	242091800	252085121
237114168	232094158	242106035	251464489
237128915	232104316	242111768	238094158
247008330	232109512	242121649	238104316
247048774	232119236	252003228	238109512
247064237	232124147	252013318	238119236
247078172	232134134	252027165	238124147
247116308	242003676	252037260	238134134
257008293	242013513	252042746	248003676
257031820	242043561	252052846	248013513
257047773	242069360	252057269	248043561

257061771	242073864	252068152	
257079749	242083129	252074353	

Los cuales manifestó desconocer y atribuyo su emisión al Titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz del Instituto Mexicano del Seguro Social

2°. Por acuerdo de 01 de diciembre de 2025, se requirió a la parte actora a fin de que exhibiera en el termino de cinco días el documento en original o copia certificada por medio del cual acreditara su personalidad con la que se ostentó dentro del presente juicio, apercibido que en caso de incumplimiento, la demanda se tendría por no ofrecida.

3°. Mediante proveído de 15 de enero de 2026, se tuvo por cumplido el requerimiento que le fue formulado a la actora en auto de 01 de diciembre de 2025, en consecuencia, se admitió la demanda en la vía ordinaria, a la par de las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se emplazó a la autoridad enjuiciada para que contestara la misma, apercibiéndole en términos de ley para el caso de incumplimiento.

4°. Mediante acuerdo de 18 de marzo de 2026, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que lo hizo el secretario del H. Consejo Consultivo y Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional en el Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación legal de la autoridad enjuiciada y se admitieron las pruebas que ofreció, además por planteadas las causales de improcedencia y sobreseimiento.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

3 de 91

En adición a lo anterior, una vez realizado el análisis a los créditos impugnados, se advirtió que el monto de los mismos, no excedía el monto señalado en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual se estableció que la vía que procedía era la sumaria y se concedió termino a la actora a fin de que formulara su ampliación a la demanda.

5º. En auto de 13 de abril de 2026, se tuvo por formulada la ampliación de la demanda.

6º. En acuerdo de 13 de abril de 2026, se tuvo por señalada la dirección de correo electrónico para la recepción de los avisos electrónicos por parte de la empresa actora.

7º. Mediante acuerdo de 07 de mayo de 2026, se tuvo por presentada la contestación a la ampliación de demanda en los términos que lo hizo el Secretario del H. Consejo y Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, al no existir cuestión pendiente por desahogar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes un plazo de tres días hábiles, para que formularan alegatos por escrito, quedando apercibidas de que transcurrido el término anterior, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

8º. Mediante acuerdo de 27 de mayo de 2026, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad.

9°. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, por acuerdo de 28 de mayo de 2026, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que, estando dentro del término previsto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Es competente para resolver el presente asunto, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 58-1, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, y que entró en vigor a partir del 14 siguiente; 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, primero y último párrafos, y Quinto Transitorio, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, y que entró en vigor a partir del diecinueve de julio siguiente; 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior del propio Tribunal, reformado a través del Acuerdo SS/10/2025 dictado por el Pleno General de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés del mes y año referidos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con los

artículos 1 y 58-1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el ejemplar exhibido por la actora en la demanda, así como por el reconocimiento que la autoridad demandada hizo de ella, al contestar la demanda.

TERCERO. Por cuestión de orden público, se procede al estudio de la primera y segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que hizo valer la autoridad, de conformidad con lo establecido por el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en atención a la jurisprudencia 814, de aplicación análoga, visible en la página 553 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

La autoridad señala que el juicio es improcedente y debe sobreseerse respecto de los créditos números:

Crédito	Periodo
237099120	03/2023
237114168	04/2023
237128915	05/2023
232094158	06/2023
238094158	06/2023
247008330	06/2023
232104316	07/2023
238104316	07/2023
232109512	08/2023
238109512	08/2023
232119236	09/2023
238119236	09/2023
232124147	10/2023
238124147	10/2023
232134134	11/2023
238134134	11/2023
242003676	12/2023
248003676	12/2023
242013513	01/2024
248013513	01/2024
247048774	01/2024

247064237	02/2024
242043561	02/2024
248043561	02/2024
247078172	03/2024
242069360	05/2024 —
247116308	05/2024
242073864	06/2024 —
257008293	06/2024
242083129	07/2024 —
242091800	08/2024 ●
242106035	09/2024 ●
242111768	10/2024 ●
242121649	11/2024 ●
252003228	12/2024
252013318	01/2025
257031820	01/2025
257047773	02/2025
252027165	02/2025
257061771	03/2025
252037260	03/2020
257079749	04/2025
252042746	04/2025
252052846	05/2025
252057269	06/2025
252068152	07/2025

Lo anterior, pues con fundamento en los artículos 8 fracciones III, IV y XVI y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que los créditos fiscales impugnados referidos ya fueron combatidos mediante los recursos de inconformidad CC.EMO.1425/2024 y CC.EMO.1127/2025, así como dentro del juicio 86/24-11-01-4, y, por ende, debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio, en términos del artículo 9, fracción II de la Ley en cita.

Una vez precisado lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado, es **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento alegada por las autoridades, debido a las siguientes razones.

Es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 8, fraccione III y V y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocados por las enjuiciadas como fundamento de sus planteamientos, que establecen lo siguiente:

Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

7 de 91

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

(...)

XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

[...]

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]”

De la transcripción efectuada, se advierte que es improcedente el juicio en contra de actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal y que hayan sido materia de sentencia pronunciada por este Órgano Jurisdiccional, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley, así como cuando la demanda se hubiera puesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

Hechos que deben ser demostrados fehacientemente a través de la documental de actuaciones respectiva, para que puedan configurarse las causales de improcedencia contenidas en dicho dispositivo legal, y se sobresea el juicio, de conformidad con la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso, la representación legal de la autoridad llamada a juicio, para sustentar las causales de improcedencia en comento, exhibió copia certificada de los escritos de fechas 05 de septiembre de 2025 y 07 de octubre de 2024, presentados por parte de *****
*****, representante legal de la empresa ***** por los cuales interpuso recurso de inconformidad ante dicha autoridad, asimismo, exhibió las resoluciones con números de folios 2222 de fecha 18 de diciembre de 2025 y 79 de fecha 08 de enero de 2025, a través de los cuales fueron resueltas dichas instancias, las cuales se encuentran visibles en copias certificadas dentro del expediente administrativo que fue exhibido por la autoridad.

Ahora bien, toda vez que del análisis que se realizó a las documentales que fueron exhibidas por la demandada, se advierte que tal como lo señala la demandada, efectivamente la actora por conducto de su representante legal en fechas 07 de octubre de 2024 y 05 de septiembre de 2025, interpuso medio de defensa en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, mismos que fueron resueltos a través de las resoluciones con números de folios 2222 de fecha 18 de diciembre de 2025 y 79 de fecha 08 de enero de 2025, mismas que fueron notificadas a la actora en fechas 12 de enero de 2026 y 11 de febrero de 2025 respectivamente, por lo que el desconocimiento alegado por la demandante ha sido desvirtuado, pues la demanda interpuesta en el presente juicio de nulidad, fue



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

9 de 91

intentada contra resoluciones que previamente fueron conocidas por la demandante.

Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente con el registro V-P-2aS-801, el hecho que es viable dictar el sobreseimiento del juicio, en caso que resulte extemporánea la demanda, cuando el actor tenga conocimiento de las fechas previstas por la Legislación correspondiente, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. RESULTA EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA, CUANDO LA ACTORA MANIFESTANDO CONOCER EL ACTO QUE PRETENDE COMBATIR Y QUE SURTE EFECTOS DESDE SU FORMULACIÓN, LA PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE LEY.- El artículo 209 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de que se formule un juicio contencioso administrativo contravirtiendo la notificación del acto cuando se estime que dicha notificación no se realizó o la realizada a su juicio resulte ilegal y el demandante afirme conocer el acto administrativo. Hipótesis en la cual corresponderá al demandante manifestar la fecha en que conoció el acto administrativo. En ese orden de ideas, la manifestación que hace la actora de conocer el acto administrativo es la considerada para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda, cuando se ha demostrado la ilegalidad de la notificación impugnada. En consecuencia, si no obstante dicha manifestación de conocimiento del acto impugnado, que surte efectos legales desde su formulación, la demanda se presenta fuera del plazo de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, se debe considerar que se trata de la impugnación de un acto consentido que genera la improcedencia del juicio, en consecuencia, a su sobreseimiento.

(6) Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2016/05-05-01-2/169/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria:

Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 68”

En resumen, el presente juicio debe sobreseerse en relación a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales referidos con antelación, pues se acredita la enjuiciante presentó una demanda en contra de un acto consentido, por los motivos antes establecidos.

CUARTO. Dentro de las causales de improcedencia y sobreseimiento que fueron planteadas por parte de la autoridad demandada en los números tercera, cuarta y quinta, la autoridad sostuvo que los créditos fiscales con números **251464489** y **256464489**, correspondientes al periodo 10/2025, corresponden a propuestas de pago, como su nombre lo indica y que con fundamento en el artículo 39 A de la Ley del Seguro Social únicamente es emitida en apoyo a patrones, mismas que fueron elaboradas con los datos con que cuenta los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por trabajadores en los términos de la propia ley del seguro social. De ahí que proceda el sobreseimiento respecto a los créditos en comento, en términos del artículo 8, fracciones XI, XVII, y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los mismos no existen.

Asimismo, sostuvo que los créditos fiscales en comento al ser únicamente propuestas de pagos, no afectan los intereses del demandante, aunado a lo anterior, que, el juicio de nulidad es improcedente en contra de las propuestas de cédula de determinación de cuotas obrero patronales IMSS y RCV, aportaciones y amortizaciones, señaladas en la hoja 13, en virtud de que dichas propuestas, no constituyen una resolución de las que pueda conocer este Tribunal, esto en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 39



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

11 de 91

A de la Ley de Seguro Social, dichas propuestas de cédulas de determinación no son actos de autoridad en las que se determinen en cantidad líquida y exigible cuotas, sino que son formularios que se proporcionan, en apoyo al patrón para cumplir con sus obligaciones, en consecuencia, es evidente que en el caso sobreviene una de las causales de improcedencia, por lo que de conformidad en lo previsto por la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este punto, es importante precisar que la parte actora interpuso el juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, atento que en el capítulo de hechos de la demanda negó de manera lisa y llana conocer los actos administrativos a debate y sus constancias de notificación.

Una vez precisado lo anterior, este Juzgador estima que en relación con la resolución determinante de los créditos fiscales **251464489 y 256464489**, se surten las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** que prevén los artículos 8, fracciones I y II y 9, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por los motivos que a continuación se exponen.

Los artículos 8, fracciones I y II y 9, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen el acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

(...)

XI. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante (...)"

De la citada transcripción, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando la resolución cuya nulidad se demande, no afecte los intereses jurídicos del demandante y, cuando los actos impugnados no sean competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, trayendo como consecuencia que se decrete su sobreseimiento.

Así las cosas, es válida la afirmación de la enjuiciada de que no existe afectación jurídica al interés del actor, configurándose en la especie la causal de improcedencia, contemplada en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y, por ende, procede sobreseer el presente juicio, respecto de los créditos fiscales números **251464489 y 256464489**, con fundamento en el artículo 9, fracción IV de la Ley en comento.

Por otra parte, es menester tener presente que los asuntos materia de la competencia de este Órgano Jurisdiccional, se encuentran enlistados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que indica lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

13 de 91

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

15 de 91

recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Acorde con el precepto reproducido, las materias del conocimiento de este Tribunal, se agrupan en tres rubros a saber:

a) Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos contemplados en las diversas fracciones del numerales 3 previamente transcrito.

b) los juicios que se promuevan contra actos administrativos, acuerdos y decretos de carácter general, diversos de los

reglamentos, cuando resulten autoaplicativos o en un unión a su primer acto de aplicación.

c) Los juicios que se promuevan contra las resoluciones administrativas favorables a los particulares, cuando la Administración Pública Federal las estime contrarias a derecho.

En tal virtud, la materia de estudio en el juicio contencioso administrativo no está abierta en posibilidades a todo acto o procedimientos de autoridad administrativa, sino más bien se trata de un proceso de jurisdicción restringida, donde **la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto a impugnar tenga el carácter de resolución definitiva, y se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción contenciosa administrativa.**

Es decir, las disposiciones transcritas si bien establecen una diversidad de resoluciones susceptibles de ventilarse ante este Órgano Jurisdiccional, **siempre se debe partir de la premisa que la resolución en cuestión debe tener el carácter de definitiva**, entendiéndose por ésta, no sólo las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo; sino también aquellas que externan el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública Federal, que suele ser de dos formas.

1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y
2. Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

17 de 91

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis **2a.X/2003**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, Tomo XVII, Novena Época, que es del tenor siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados”.

Igualmente resulta aplicable, la Tesis **I.7o.A.212 A**, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil ciento cincuenta y uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de dos mil tres, Tomo XVII, Novena Época, que es del tenor siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SU COMPETENCIA LEGAL PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SE REDUCE A AQUELLOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA. Del texto del precepto legal citado, se advierte que dicho órgano jurisdiccional tiene atribuciones para conocer y resolver controversias suscitadas en materia administrativa; sin embargo, esa facultad se limita a los casos en que la resolución cuya nulidad se demande se haya dictado en las materias que se precisen en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa , y no por el simple hecho de que sean de naturaleza administrativa . Lo anterior se deduce por la circunstancia de que el primer párrafo del numeral refiere que ese órgano jurisdiccional es competente legalmente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indiquen en el propio texto del precepto normativo. Por su parte, en la fracción XIV de la propia norma legal , se establece que el tribunal conocerá de las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones indicadas en las distintas fracciones de la disposición. Finalmente, se expresa en el precepto normativo que el tribunal conocerá de las resoluciones negativas fictas que se configuren , siempre y cuando estén relacionadas con los temas enunciados en el propio artículo consultado; en consecuencia , no basta que la resolución que se ataque en el juicio contencioso administrativo sea definitiva y administrativa , sino que, además, la materia debe ser acorde con las que en forma expresa se describen en alguna de las fracciones y párrafos del artículo 11 de la Ley Orgánica de que se trata, o bien, que otra ley otorgue esa competencia , como lo dispone su fracción XV .”

Ahora bien, la representación jurídica de la autoridad enjuiciada al momento de contestar la demanda y hacer referencia a los créditos fiscales **251464489 y 256464489** correspondientes al periodo **10/2025**, expuso que el mismo tiene origen en una *“Propuesta de Cédula de Determinación”*, tal como se corrobora del contenido del oficio número 1591019220110 DC-OPC/INF A DEP/1-032/2026 de fecha 11 de febrero de 2026, que se encuentra visible dentro del expediente administrativo que fue exhibido por la autoridad demandada, mismo que goza de valor probatorio pleno, en términos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

19 de 91

del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del documento referido, si bien se aprecia la existencia del crédito en cita, **también se advierte que éste no reúne el carácter de acto definitivo que establece como presupuesto indispensable el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal** para que pueda ser impugnado vía juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 39 A de la Ley del Seguro Social, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 39 A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza. En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta Ley.

Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las

cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

Del artículo transcrito, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en apoyo a los patrones **elaborará una propuesta de cédula de determinación tomando en cuenta los movimientos afiliatorios que fueron entregados por el patrón a ese Instituto, misma que podrá ser utilizada en forma optativa para el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de seguridad social** y bastará con que presenten y efectúen el pago de la misma dentro de los plazos señalados.

En caso contrario, esto es, que los patrones decidan modificar sus datos, deberán apegarse a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas.

En esa línea de pensamiento, la “*Propuesta de Cédula de Determinación*”, en la que se contiene el crédito fiscal **251464489** correspondiente al periodo **10/2025**, se trata (como su nombre lo indica) de una propuesta electrónica de cédula de determinación, la cual se emite para facilitar el pago de las cuotas obrero patronales y que se puede consultar por el patrón en el Sistema IDSE del Instituto.

En concatenación a lo anterior, resulta claro que tal crédito no reviste el carácter de definitivo, **por no representar la determinación final que pudiera ser exigible por la autoridad demandada**, ya que (se insiste) se trata meramente de una propuesta de cédula de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** ***** ** *******

21 de 91

determinación de cuotas, que sólo son formatos que facilitan a los patrones el pago de las cuotas obrero patronales a que se encuentran sujetos derivado del carácter que ostentan.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia número **158/2008**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Contradicción de tesis **145/2008-SS**, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en sesión de quince de octubre de dos mil ocho, que a la letra dispone lo siguiente:

“PROPUESTAS DE CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del indicado Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en las cuales se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. En ese sentido, tomando en consideración que de los artículos 39 a 39 C de la Ley del Seguro Social, se advierte que las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero patronales no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, debido a que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o menor al monto contenido en dichas propuestas, por lo que debe concluirse que éstas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo promovido en su contra ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

En el mismo sentido resulta aplicable la tesis **V-TASR-VII-3177**, consultable en la revista de este Órgano Jurisdiccional, relativa a la Sexta Época. Año I. No. Siete, de Julio dos mil ocho, página doscientos cinco, que dispone lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO EN CONTRA DE LA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. La Ley del Seguro Social vigente a partir del 2002, en su artículo 39, determina la obligación a cargo de los patrones de determinar el monto de las cuotas y presentar su pago ante el Instituto; en el artículo 39 A de la misma Ley, se establece que en apoyo a los patrones el Instituto proporcionará a éstos, una propuesta de cédula de determinación, la que pueden optar por utilizarla o no para su obligación de determinación y pago, u optar por modificarla en cuanto a sus datos y montos, y solo cuando se presente ante el Instituto por haber optado voluntariamente a utilizarla, será un acto vinculatorio, como así se dispone en el artículo 39 B del mismo Ordenamiento en estudio; por tanto es de concluirse que las propuestas de cédulas de liquidación, no son un acto de autoridad en la que se determine en cantidad líquida y exigible las cuotas, pues éste es un documento o formulario que se proporciona en apoyo a los patrones para cumplir con sus obligaciones, quienes pueden optar por modificarlo, o no presentarlo y hacer su propia declaración, por lo que lo consignado en la propuesta no es definitivo ni genera ejecutividad, pues no determina en forma concluyente y terminante la situación jurídica del contribuyente, pues tal documento tiene como única finalidad la de facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que su emisión no genera afectación jurídica alguna. Mismas consideraciones que aplican en lo concerniente a las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que ello se corrobora cuando al reverso de la pretendida resolución se lee lo que a la letra dice: "3. EL IMSS y el INFONAVIT, en apoyo a las empresas, emiten la presente cédula que podrá utilizarse para determinar y pagar las cuotas, aportaciones y amortizaciones respectivas, asentando en la misma el nombre y firma del patrón o de su representante legal y anotando, cuando así proceda, los elementos necesarios para determinar o modificar, según el caso, los importes correspondientes." Luego entonces al no constituirse en un acto administrativo definitivo del que deba conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su interposición se torna improcedente. (24)”

Por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

23 de 91

Administrativo y ello da lugar a que, en términos del artículo 9, fracción II del mismo ordenamiento legal, se decrete el sobreseimiento del presente juicio, por lo que hace al crédito fiscal **251464489 y 256464489** correspondiente al periodo **10/2025**.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede al estudio de los argumentos planteados en contra de la notificación de los actos controvertidos, de manera previa al examen de los conceptos de impugnación expresados en contra de éstos últimos.

En el escrito de demanda, la parte actora negó lisa y llanamente, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conocer las resoluciones determinantes de los créditos a debate y sus constancias de notificación, y que éstas cumplieran con lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

La unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, exhibió las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados y sus constancias de notificación.

Por su parte, la actora en los numerales 1 y 3 del escrito de ampliación a la demanda, manifestó que las constancias de notificación de los créditos fiscales impugnados son ilegales, pues fueron exhibidas en copia simple y las mismas no se llevaron acabo de

acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que ello es así, toda vez que dentro de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se señala en su segundo párrafo que el citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera de la persona citada o su representante legal, asimismo, que en caso de que no se encuentre se practicara dicha diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con el vecino, resaltando que la autoridad demandada practico la diligencia de notificación conculcando dichas formalidades.

Señaló que nunca le fueron notificadas las resoluciones impugnadas de manera legal.

La autoridad, al contestar la ampliación de la demanda, reiteró los argumentos que hizo valer en el oficio de contestación.

A consideración de este Juzgador, son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los argumentos de la parte actora, **pero suficientes para desvirtuar la legalidad de la notificación de los créditos fiscales impugnados**, por los motivos siguientes.

En primer término, es necesario señalar, que la *litis* en el presente asunto se circunscribe en dilucidar sobre la legalidad de la notificación de las resoluciones impugnadas, ya que la parte actora sostuvo que dicha diligencia se practicó en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, para determinar tal situación, esta Instrucción primero analizará la objeción que realizó la parte actora, respecto al valor que se debe otorgar a las documentales que acompañó la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

25 de 91

autoridad al oficio de contestación a la demanda, pues aseguró que se tratan de copias simples, al carecer de la certificación correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, conviene precisar que si bien es cierto, los actos y resoluciones de las autoridades gozan de presunción de legalidad, también lo es, que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es una presunción que admite prueba en contrario, tal y como el citado numeral lo establece, *“Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho”*.

Por lo tanto, ante el desconocimiento alegado por la actora de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, así como de sus constancias de notificación, trasladó la carga de la prueba a la autoridad; quien, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encontraba obligada a exhibir, al contestar la demanda, tal y como se corrobora de la siguiente transcripción:

“Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su

ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda...”

Como claramente se deduce del numeral que ha quedado transcrito, en el caso de que la actora **alegue que desconoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, se revierte la carga probatoria a la parte demandada**, a efecto de que, vía ampliación, la enjuiciante esté en posibilidad de controvertir su legalidad, sin que se exija mayor requisito que identificarlo, así como señalar a la autoridad que lo emite, y su notificación o su ejecución.

Al respecto es aplicable, la determinación alcanzada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878, al resolver la contradicción de tesis 326/2010, sustentada por los Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, cuyo contenido literal es:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: [“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”](#), sostuvo que del artículo [209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación](#), vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo [16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#)), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

27 de 91

constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

De igual manera, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la obligación de la autoridad de exhibir el acto impugnado que manifiesta desconocer la enjuiciante, evita que ésta quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento. El rubro y contenido de la jurisprudencia anterior, son los siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo [68 del Código Fiscal de la Federación](#) contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo [209 bis, fracción II](#), del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo [16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#)) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad

de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos [14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos [207 y 210](#) del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Ahora bien, en los autos del expediente administrativo, se tiene a la vista la copia certificada de las **cédulas de liquidación** de los créditos fiscales **252074353 y 252085121, correspondientes a los periodos 08/2025 y 09/2025, respectivamente** y de **sus constancias de notificación**, (exhibidas por la autoridad al contestar la demanda) las cuales hacen prueba plena de conformidad con los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentales públicas.

Ahora bien, tal y como se dijo en párrafos *supra*, la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda, pretendió restarles valor probatorio a dichas documentales, al manifestar que se tratan de simples copias fotostáticas, que carecen de certificación alguna por autoridad competente; sin embargo, a juicio de este Órgano Unitario dicha objeción resulta del todo ineficaz.

Ello es así, pues de la revisión que se efectúe a las copias certificadas de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados y sus constancias de notificación, mismas que corren agregadas dentro del expediente administrativo, se advierte que **sí** se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

29 de 91

encuentran debidamente certificadas ya que cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Lo anterior, pues la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873, indica lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.”

De la jurisprudencia de referencia se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.

Por tanto, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo, pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

En tal virtud, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I

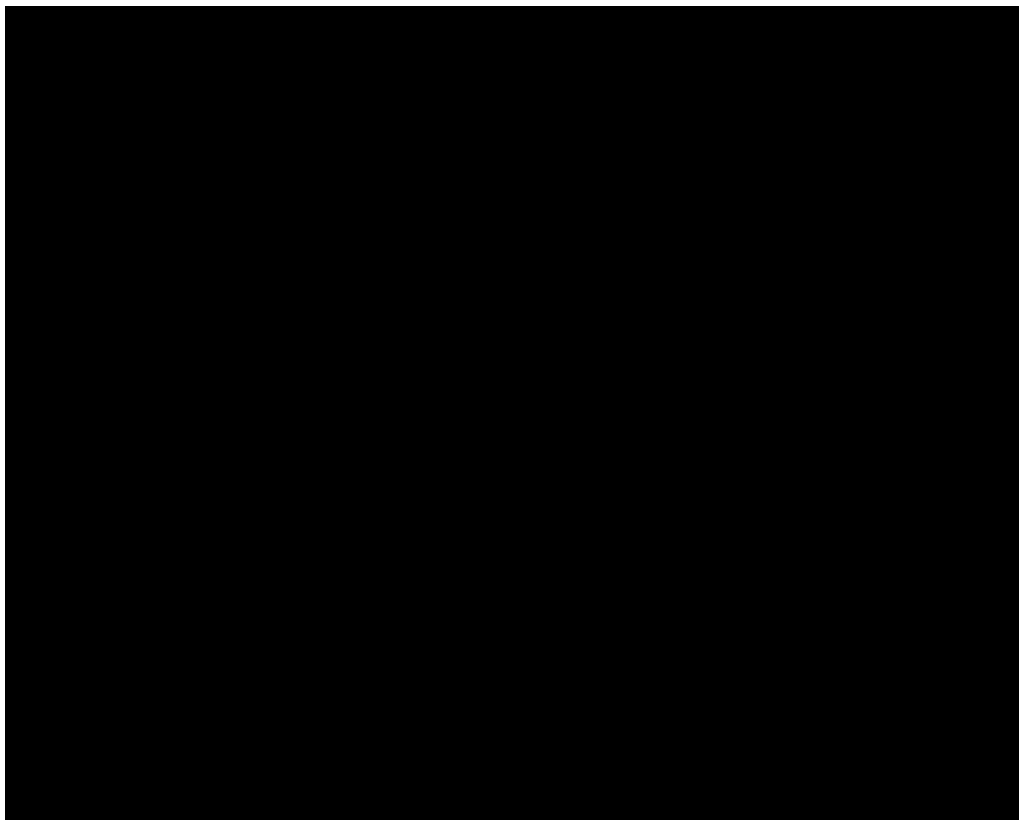
EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

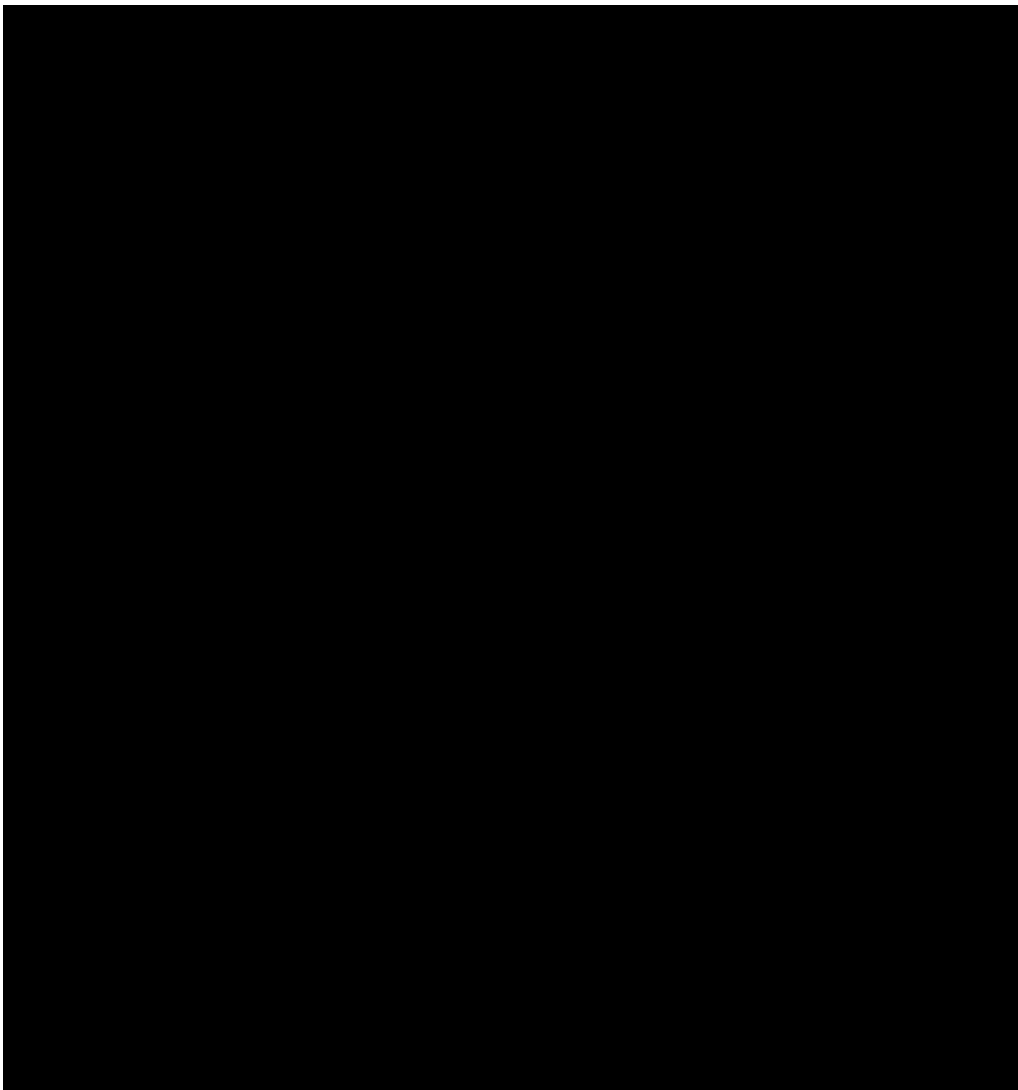
31 de 91

de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se traduce en la mención expresa de que **las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista**, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129, pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Ahora bien, respecto del crédito fiscal número 252074353, correspondiente al periodo 08/2025, corre agregada la certificación que la autoridad efectuó, la cual indica:



Continúa a continuación



De la transcripción anterior, se aprecia que el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, adscrito al órgano de operación administrativa desconcentrada regional estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, hizo constar en la certificación respectiva que las probanzas que exhibe son copias fotostáticas integradas por doce hojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con los originales que tuvo a la vista de la **Cedulad de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** con su **CITATORIO Y ACTA DE NOTIFICACIÓN** de los créditos fiscales 252074353 y 252085121, que obran en los archivos de esa Subdelegación correspondiente al patrón ***** ***** **** ** ****, con registro patronal *** ***** ** *.

Además de que, el funcionario que las expidió, fundó su competencia para expedir la certificación en los artículos 251, fracción



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

33 de 91

XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, fracción VI inciso b), 8 segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155, primer párrafo, fracción XIV, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

(...)

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

(...)

VI. Órganos Operativos:

(...)

b) Subdelegaciones;

(...)

Artículo 8.

(...)

La Secretaría General, los **órganos** Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y **Operativos**, **estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.**

(...)

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

(...)

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(...)

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

(...)

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

XIV. Delegación Regional Estado de México Oriente.

Jurisdicción: Comprende los Municipios de:

(...)

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tlalnepantla de Baz.

Jurisdicción: Los Municipios de Atizapán de Zaragoza, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Huehuetoca, Jilotepec, Melchor Ocampo, Nicolás Romero, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucán, Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Villa del Carbón.”

En esa tesitura, puesto que el propio Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus artículos 2, fracción VI, inciso c), 8, segundo párrafo, 149 y 155, fracción XIV, inciso c), establecen que las subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en el caso, la Subdelegación Tlalnepantla de Baz dependiente de la Delegación Regional Estado de México Oriente, cuyos titulares se encuentran facultados expresamente para **certificar documentos y expedir las**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

35 de 91

constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, es evidente que la certificación expedida por el Jefe de la Oficina para Cobros dependiente de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, órgano operativo de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra ajustada a derecho.

Criterio similar fue sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.6o.C.40 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, en la página 631, cuyo contenido es:

“COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.”

Bajo este orden de ideas, es evidente que las probanzas exhibidas por el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Tlalnepantla de Baz, al contestar la demanda, se tratan de copias certificadas que fueron expedidas por una autoridad que cuenta con facultades para certificar, tal y como se observa del análisis que esta Sala realizó a los fundamentos legales que citó para dichos efectos.

Al mismo tiempo, de la lectura que se efectúe al texto de la certificación en comento, visible dentro del expediente administrativo que fue exhibido por la autoridad demandada, se aprecian los siguientes datos:

- Que constan de doce hojas útiles cada una;
- Que concuerdan fiel y exactamente con los originales que tuvo a la vista del **Cedulad de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas** con su **CITATORIO Y ACTA DE NOTIFICACIÓN** de los créditos fiscales **252074353 y 252085121**, que obran en los archivos de esa Subdelegación correspondiente al patrón *******
***** ** ** ******* con registro patronal ***** ***** ** ****

Elementos que, corroboran la certeza en esta Sala sobre las características específicas de las condiciones en que fueron elaboradas, esto es, el número de fojas certificadas, y que concuerdan fiel y exactamente con los originales que tuvo a la vista.

En esas condiciones, dicha situación genera que esta Juzgadora otorgue valor probatorio pleno, a las copias certificadas que la autoridad demandada exhibió, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentales de carácter público; preceptos legales que establecen:

“Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

37 de 91

documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.”

“Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

“Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

Ello es así, toda vez que las copias certificadas de los documentos que se describieron en párrafos *supra*, fueron expedidas por autoridad competente para certificar, en los términos que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social faculta al titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social

Tlalnepantla de Baz Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente.

Así las cosas, es evidente que, contrario al dicho de la actora, las probanzas que fueron exhibidas en este juicio por la demandada, sí se encuentra certificada por autoridad competente, siendo innecesario que la enjuiciada exhibiera los documentos originales.

Una vez dilucidado lo anterior, en los autos del expediente en que se actúa, se tienen a la vista las copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **252074353 y 252085121, correspondientes a los periodos 08/2025 y 09/2025** (exhibidas por la autoridad al contestar la demanda) las cuales hacen prueba plena de conformidad con los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las cuales se aprecia lo que a continuación se detalla:

Ahora bien, para exponer las formalidades y requisitos que deben de observarse tratándose de las notificaciones personales, es necesario conocer lo dispuesto en los artículos 13, 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”

Artículo 13. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: ***** ***** ***** ** *****

39 de 91

diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto por el que se establece el Horario Estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. (Se deroga).

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; **en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.**

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

41 de 91

De la concatenación a los numerales preinsertos, en particular al primero de éstos, se establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.

El numeral siguiente estatuye que las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser recurridos deben de realizarse en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

El artículo inmediato posterior, prevé que en el caso de que la notificación se realice en forma personal y si el notificador no encuentre a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio, ya sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse al domicilio de las autoridades fiscales, y sólo ante el incumplimiento al citatorio, se podrá practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio del interesado.

En adición, de los preceptos invocados se sigue que las notificaciones personales –en materia fiscal– deben sujetarse a las formalidades que siguen:

- El notificador al constituirse en el domicilio correcto requerirá la presencia de la persona a notificar o su representante legal, en caso de no encontrarlo le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

- A la hora señalada en el citatorio, el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio y requerirá la presencia de la persona citada o su representante legal. En la hipótesis de que no atienda el citatorio, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.
- De lo anterior debe levantar un acta circunstanciada en la que hará constar lo ocurrido durante la diligencia, es decir, debe asentar que procedió el citatorio y que éste no fue atendido por el representante legal. Lo anterior con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Particularidades anteriores que incluso fueron materia de análisis en las tesis de jurisprudencia **2a./J. 75/98¹** y **2a./J. 15/2001²**, establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 1998 y abril de 2001, páginas 502 y 494.

Ahora bien, es necesario acotar que los créditos **252074353 y 252085121, correspondientes a los periodos 08/2025 y 09/2025**, si bien fueron notificados en diversas diligencias, estos comparten la misma ilegalidad.

Esto pues en los citatorios que precedieron a la notificación respectiva, el personal adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, se constituyó en el domicilio fiscal de la sociedad actora y

¹ "NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE".

² "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)".



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

43 de 91

procedió a fijar aquellos en un lugar visible, conforme a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Situación que -se insiste- se puede constatar de las documentales que obran en el expediente administrativo exhibido por la autoridad al contestar la demanda.

Y lo cual -como se adelantó- resulta por demás ilegal, pues al analizar el contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se destacó que si bien es cierto que los notificadores cuentan con aquella facultad (fijar el citatorio en un acceso principal del inmueble visitado), también lo es que existe una exigencia concreta para proceder en tales términos.

Esto es, invariablemente deben levantar una constancia respectiva.

Y en el caso concreto, dentro los documentos aportados por la autoridad al contestar la demanda, no se aprecia constancia alguna que justifique porque el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, procedió a fijar el citatorio en la puerta del domicilio.

Lo anterior pues incluso los citatorios en cuestión carecen de los elementos mínimos para siquiera dar cuenta de cuál fue el motivo que llevó al notificador del Instituto demandado a actuar en esos términos.

Por lo tanto y como bien lo refiere la parte actora, aquellas diligencias son ilegales y le colocan en un estado de indefensión

jurídica pues se desconoce por completo los motivos que orillaron al personal de la autoridad a efectuar el citatorio de esa manera.

Es decir, no es posible considerar si dicha mecánica de notificación obedeció a que en el domicilio no se encontró alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia, o que quien se encontró se negó a recibir el citatorio.

Y esto sumado al hecho de que tampoco se levantó una constancia para dar cuenta de los pormenores correspondientes, incumpliendo así con el imperativo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Tiene aplicación para justificar el criterio alcanzada, la tesis **VI-TASR-XXXVII-160**.

Criterio consultable en la Sexta Época de la revista de este Órgano Jurisdiccional, relativa al Año IV, N° 38, del mes de febrero de 2011, página 372, que señala:

“CITATORIO FIJADO EN PUERTA, REQUIERE SE CIRCUNSTANCIE LA RAZÓN PARA ELLO. Resulta ilegal el citatorio mediante el cual se pretenda notificar una resolución determinante de un crédito, si en el primero se hace constar que fue "fijado en la puerta", sin que en el mismo se señale que no fue firmado, recibido, ni atendido por persona alguna, además que tampoco se hubiese justificado la razón por la cual se dejó fijado en la puerta, no obstante que el notificador debió de haber circunstanciado tales eventos, lo cual al no realizarse ocasiona la ilegalidad de tal actuación. En efecto, lo anterior resulta suficiente para considerar ilegal la notificación del crédito, toda vez que el personal notificador debió de haber razonado las circunstancias que lo llevaron a fijar el citatorio en la puerta, con las cuales pudiera justificar el por qué no pudo realizar la citación de forma personal, conforme lo marca el artículo 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, máxime si de autos se advierte que el acta de notificación sí fue llevada a cabo con un tercero y en el mismo domicilio; en tal sentido, si no se realizó la diligencia de citación conforme lo establecen los numerales referidos, es que la misma deba concluirse ilegal y que por tanto tal notificación no pueda surtir los efectos legales conducentes.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

45 de 91

Por lo que tal incumplimiento evidentemente depara perjuicio a la sociedad hoy actora, pues atenta contra el derecho fundamental contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*“comúnmente denominado principio de legalidad”*), que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine.

Y es por demás claro también que la citación previa a la notificación de las cédulas determinantes de los créditos **252074353 y 252085121, correspondientes a los periodos 08/2025 y 09/2025, no fue hecha con apego al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.**

Simultáneamente, no es posible sostener su legalidad, al no acatarse a cabalidad la mecánica establecida en dicho precepto.

Es aplicable en lo conducente la tesis **1a. XL/2011**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis relativa a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, del mes Marzo de 2011, página 464, que se localiza bajo el rubro: *“NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS*

FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”.

Sobre esa base considerativa, lo procedente es anular la notificación de las cédulas de referencia y tener a la parte actora como sabedora de aquellas en la fecha en que se le corrió traslado con las mismas; esto es, el 30 de marzo de 2026, según se constata del acta de notificación visible a foja 0102.

De tal suerte a continuación se procederá al estudio de los argumentos que planteó la actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. La parte actora en los números 2, 4, 5 y 6 del escrito de ampliación de demanda, sostuvo medularmente que se desprende la ilegalidad con la que se conduce la autoridad, violando flagrantemente lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en relación con lo dispuesto en el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y negó de manera lisa y llana que la autoridad haya ejercido sus facultades de comprobación, conforme a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, ya que no tiene antecedente alguno de requerimiento de información, visita domiciliaria, auditoría o inspección, o bien, algún acto administrativo que diera origen a la cédula de liquidación de cuotas impugnada.

Por otra parte, señaló que la cédula de liquidación combatida resulta violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues no se le dieron a conocer las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

47 de 91

razones, causas, motivos y circunstancias que la autoridad tomó en consideración para su emisión.

La autoridad al contestar la ampliación, sostuvo que los argumentos de la actora son infundados, pues la determinación de créditos a cargo de los particulares, por parte de las autoridades fiscales, no sólo deriva del ejercicio de facultades de comprobación mediante la práctica del procedimiento de fiscalización, sino que en términos del artículo 39 C, de la Ley del Seguro Social, las autoridades a efecto de comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados, pueden proceder al análisis de la información y documentación que obre en los expedientes que tengan en su poder.

Por lo tanto, no existe obligación para el Instituto Mexicano del Seguro Social de notificar requerimiento alguno a la actora, en virtud de que, en el caso, no se trata de una orden de visita, auditoría, revisión de gabinete, etc., sino que el mencionado Instituto, en uso de sus facultades, como organismo fiscal autónomo, con base en los documentos que obran en sus archivos, determina el incumplimiento del patrón, hoy actor.

Además, señaló que son improcedentes e infundadas las manifestaciones vertidas por la actora, porque analizando la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, se observa que la motivación consistió en que los datos de identificación de los trabajadores, salarios base de cotización y movimientos afiliatorios que se plasman en los créditos fueron comunicados por el patrón, en términos del artículo 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de

Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Asimismo, se detectaron omisionespreciadas en dicha cédula; el número de afiliación de cada asegurado; los nombres de los cotizantes; el salario diario integrado de cada uno de esos trabajadores; los días laborados; las cuotas que debieron enterarse por cada trabajador en los seguros de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, riesgos de trabajo, de guarderías y prestaciones sociales, de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, relativos a los períodos 08/2025 y 09/2025, refiriéndose que para calcular esos seguros se habían aplicado las tasas porcentuales que se indican en el texto de las resoluciones a debate.

En opinión de esta Instrucción, los argumentos vertidos por la accionante son **INFUNDADOS**, por los motivos que se exponen a continuación.

El artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, establece lo siguiente:

“Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ***

49 de 91

proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

De la transcripción efectuada, se desprende que cuando no se paguen las cuotas obrero patronales en forma oportuna o se paguen en forma incorrecta, el Instituto procederá a determinarlas presuntivamente, fijando el importe de las mismas, tomando en cuenta la base de datos y hechos que conozca, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, y también podrá utilizar los expedientes o documentos que le proporcionen otras autoridades fiscales.

Asimismo, se observa que la autoridad en la determinación debe considerar los saldos existentes, ya sean a favor de la actora o de la autoridad, y que los documentos que se emitan se conocen como cédulas de liquidación, y deberán ser pagadas por los patrones dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, y en caso de que el patrón o sujeto obligado espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización, el instituto le proporcionara, previa solicitud la impresión de la cédula o bien en medio magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

En este sentido, resulta evidente que el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, establece que cuando el patrón o sujeto obligado no cumpla con su obligación de enterar las cuotas obrero patronales o las entere en forma incorrecta, el Instituto en el ejercicio de sus facultades de comprobación y determinación, emitirá la cédula

de liquidación en la que haga saber a la actora el monto de su adeudo, el cual el patrón o sujeto obligado está obligado a pagar, en el plazo de quince días, y también se indica que ello mismo se aplicará cuando el actor regularice su situación fiscal, por lo que con ello se puede concluir que se está en presencia de una norma de observancia, tanto para la autoridad como para la actora.

Por tanto, se estima que la autoridad cita en forma correcta en su primera página el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, pues en el mismo no se establecen facultades diversas y diferentes, sino que lo que ahí se regula es la facultad de determinación presuntiva de la autoridad y el procedimiento que se debe seguir, en caso de inconsistencias, por parte del patrón o sujeto obligado, de manera que cada párrafo de ese artículo está ligado y no puede ir por separado, pues es un todo, por lo que resulta legal que la autoridad no precisara algún párrafo en específico, más cuando se trata de un numeral que debe ser observado en su totalidad tanto por la autoridad como por el patrón.

Asimismo, la autoridad en los casos en que estimó necesario precisar algún párrafo del artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, lo realizó, pues del análisis que se efectúa a la cédula de liquidación impugnada, precisamente en su página 2, citó que aplicaba el artículo 39 C segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, en tanto que se trataba de la determinación de la cantidad por incumplimiento total en el pago de cuotas de la actora, y en sus páginas 6 también menciona el párrafo tercero del numeral 39 C de la Ley del Seguro Social, para indicar a la actora el plazo con el que contaba para enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que le fueron determinadas, por tanto con ello se estima que la autoridad fundó debidamente su determinación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

51 de 91

Ahora bien, resulta importante precisar que la autoridad no se encontraba obligada a transcribir el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, pues no se trata de una norma compleja, ya que de acuerdo al estudio antes realizado, su texto no contempla diversos supuestos, porque ahí se establece la facultad de determinación presuntiva de la autoridad y lo que tanto la autoridad como el patrón deben realizar para la emisión y el entero de la determinación que se realice, por lo que se estima que **los argumentos de la parte actora son ineficaces para declarar la nulidad de las resoluciones en controversia.**

Tiene aplicación la jurisprudencia No. I.7o.A. J/65 (9a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244, que dice:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la

naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.”

Una vez analizado lo anterior, es de señalarse que los artículos 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social disponen lo siguiente:

“Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales [...]”

De los preceptos legales anteriores, se desprende



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

53 de 91

esencialmente que, cuando los patrones o sujetos obligados, no cubran oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo hagan en forma incorrecta, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

A su vez que, el Instituto procederá en la misma forma, tratándose de aquellos casos en los que, al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Además de que, las cédulas de liquidación que formule el mencionado Instituto, deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, el ejercicio de las facultades de comprobación de que goza el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es la única forma en la que puede comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a que se encuentran sujetos los patrones, sino que el referido precepto, también permite que, en caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra **oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente**, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del

ejercicio de las facultades de comprobación o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En esas condiciones, son tres los supuestos que pueden llevar a la autoridad a determinar que un sujeto obligado ha incumplido con el pago oportuno o correcto de las cuotas a su cargo.

El primero se realiza mediante la determinación presuntiva, con base en los datos con que cuenta el Instituto, los que desde luego son aportados por el patrón.

El otro supuesto, es el que permite al instituto determinar las obligaciones a cargo del patrón, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación; y un tercer supuesto, es el que ocurre cuando otras autoridades fiscales le proporcionan expedientes o documentos al propio Instituto.

Ahora bien, del análisis a la parte conducente de las cédulas de liquidación de cuotas impugnadas –fojas 24 a 40, 44 a 56 y 60 a 71 de autos, se aprecia que la autoridad liquidó a cargo de la actora, cuotas correspondientes a los trabajadores que en éstas se enlistan, tomando en cuenta para ello, lo siguiente:

“...Que la misma Ley del Seguro social faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma, para llevar a cabo, la revisión de las cédulas de determinación pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación, por lo que citado instituto, al descubrir errores u omisiones de los que derive incumplimiento parcial en el pago de las mismas, efectúa una determinación de obligaciones incumplidas, consistente en determinar las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados a éste Instituto, por los propios patrones y en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos 15, primer párrafo, fracción IV, 18, 39, 39 C, 251, primer párrafo, fracción XV y 304 C primer párrafo, fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 144, primer párrafo, fracciones I, XV, XVII, XIX,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

55 de 91

XX y XXXVI, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente; 3, 4 y 5 del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización [...]

De lo anterior, se observa que la enjuiciada, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto, por el patrón y, en su caso, por sus trabajadores, determinó créditos fiscales a cargo de la actora, es decir, la autoridad emitió dicha determinación, tomando en cuenta la información y documentación proporcionada por los sujetos obligados al entero de cuotas obrero patronales, y que tiene a su disposición, tal y como lo prevén los artículos 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social.

En ese contexto, es evidente que la autoridad en ningún momento ejerció sus facultades de comprobación, tal y como lo afirmó la actora, para determinar el importe de las cuotas obrero-patronales a su cargo, respecto de los períodos 08/2025 y 09/2025, pues lo único que hizo fue determinarlas presuntivamente, con base en los datos con que cuenta, mismos que fueron aportados por el patrón.

Como consecuencia de ello, el ejercicio de las facultades de comprobación con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es el único medio por el cual, puede determinar cuotas obrero-patronales, por lo tanto, resultaba innecesario que, previo a la emisión de las cédulas de cuotas impugnadas, la autoridad iniciara algún procedimiento de revisión o visita domiciliaria, porque válidamente podía actuar de manera presuntiva, apoyándose sólo en los datos con que cuenta; motivo por el que, deviene en infundado el concepto de

impugnación sujeto a estudio.

Al respecto, esta Juzgadora comparte el criterio sostenido por la Segunda Sala Regional del Norte–Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la tesis V-TASR-XXX-1012, publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año IV, número 40, abril de 2004, página 677, la cual señala:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE DETERMINAR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS Y EMITIR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, SIN EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la citada Ley, y demás disposiciones aplicables, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; en ese orden de ideas, si el precepto legal antes citado, prevé diversas formas para que el Instituto emita resoluciones determinantes de créditos, es de concluirse que no es sólo mediante el uso de facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que el Instituto puede emitir las cédulas de liquidación, por lo que éstas son legales si se emitieron con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificación de salario, y baja, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que éste conserva en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización que se liquida.”

Por otra parte, los artículos 15, fracciones I, III y VII, 11, 39, 39 C, 251, fracción XV y VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO, de la Ley del Seguro Social, disponen lo que a continuación se reproduce:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** ***** ** *******

57 de 91

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

(...)

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

(...)

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

(...)

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. Riesgos de trabajo;

II. Enfermedades y maternidad;

III. Invalidez y vida;

IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

V. Guarderías y prestaciones sociales.

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, **el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.**

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.

(...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El pago de las cuotas obrero patronales

respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los períodos de pago de las Leyes del ISSSTE e INFONAVIT.

ARTÍCULO 39 C. En el caso en que el **patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales** o lo haga en forma incorrecta, **el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida**, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

(...)

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
(Énfasis añadido)”

De los preceptos legales invocados, se advierte que es obligación del patrón determinar el importe de sus cuotas obrero-patronales, en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente; obligación que deberá cumplirse aún en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente.

Asimismo, tratándose de las cuotas obrero-patronales respecto de los **seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales**, del mes de que se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

59 de 91

trate, deberán cubrirse, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente; sin embargo, tratándose de los **seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, se actualiza la excepción prevista en el artículo VIGÉSIMO SÉPTIMO, el cual dispone que **éste tipo de cuotas, continuará realizándose en forma bimestral**, hasta en tanto no se homologuen los períodos de pago de las Leyes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

A su vez que, en caso de que el patrón no cubra oportunamente el monto de sus cuotas, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En ese sentido ante la omisión en que incurrió la actora de pagar sus cuotas por los seguros de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, riesgos de trabajo, de guarderías y prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por los períodos 08/2025 y 09/2025, dentro del plazo legal que para tal efecto dispone el artículo 39 primer párrafo de la Ley del Seguro Social, es decir, **al día 17 del mes inmediato siguiente**, la autoridad se encontraba en posibilidad de determinar dichas cuotas presuntivamente, de conformidad con los artículos 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social.

Determinación alcanzada por el Instituto demandado en las cédulas de liquidación a debate, al liquidar a cargo de la actora, cuotas correspondientes a los trabajadores que en ésta se enlistan, por los períodos 01/2020, 03/2021 y 05/2021, tomando en cuenta para ello, lo siguiente:

“...Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto a cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación [...]”

Por otra parte, en relación con lo argumentado por la parte actora en el sentido de que en las cédulas de liquidación a debate, no se observa el desglose de los importes que tienen que cubrir tanto los trabajadores como el patrón, aunado a que no se estableció el proceso aritmético que realizó la autoridad para llegar a los importes totales que plasmó en dicho acto administrativo, desconociendo cómo fue que obtuvo la base de cotización, **es infundado**.

Se dice lo anterior, en virtud de que para el financiamiento del seguro de **riesgos de trabajo** previsto en el artículo 71 de la Ley del Seguro Social, las cuotas de los patrones y demás sujetos obligados se determinan en relación con la cuantía del salario base de cotización y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

61 de 91

En el caso del seguro de **enfermedades y maternidad**, señaló que, conforme a lo previsto en el artículo 106, fracción I y II en relación con el Décimo Noveno de los Transitorios de la Ley del Seguro Social, corresponde a los patrones y sujetos obligados pagar una *cuota fija diaria* por cada asegurado, equivalente al 20.40% del salario mínimo general diario para el Distrito Federal.

De igual forma, por los trabajadores cuyo salario exceda de tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, procede el pago de una cuota adicional del 1.10%, a cargo de los patrones, y 0.40%, a cargo de los trabajadores, sobre la diferencia resultante entre el salario base de cotización y los tres salarios mínimos aludidos; acorde con lo dispuesto en la fracción II del numeral en comento.

A su vez, que para el seguro de **invalidéz y vida** la autoridad señaló que, conforme a lo previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Seguro Social, corresponde a los patrones y sujetos obligados cubrir el 1.75% y los trabajadores el 0.625%, sobre el salario base de cotización, mientras que el estado contribuirá con el 7.143% del total de las cuotas patronales.

Finalmente, por lo que corresponde al financiamiento para el seguro de **guarderías y prestaciones sociales**, previsto en los artículos 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, los patrones y demás sujetos obligados deberán pagar la prima del 1% sobre el salario base de cotización.

En conclusión, si a través de las liquidaciones impugnadas, se le dieron a conocer a la parte actora el procedimiento que aplicó la autoridad para fijar el importe de las cuotas que determinó a su cargo, así como las circunstancias, datos y preceptos legales en que sustenta la emisión de las mismas, claramente resulta improcedente que la actora alegue su ilegalidad por el incumplimiento a los requisitos de motivación y fundamentación legal.

Efectivamente, en la resolución a debate se aprecia que, contrario a lo afirmado por la accionante, la autoridad sí precisó en cantidad liquida total, por cada uno de los trabajadores de la empresa demandante, los movimientos realizados, por fecha, días, salario base de cotización, las cuotas correspondientes a incidencias, cuotas patronales y obreras, por los rubros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales.

En efecto, la liquidación de las cuotas obrero patronales se realiza por la autoridad demandada tomando en cuenta distintos elementos, atendiendo fundamentalmente a las condiciones de cada trabajador, dependiendo de incidencias acaecidas en el período, de los movimientos, de las incapacidades o el ausentismo de cada trabajador, etcétera.

En consecuencia, si en este caso para la determinación de cuotas omitidas el Instituto demandado tomó en cuenta los elementos indicados, por cada trabajador, con el desglose de cantidades que a cada uno corresponden, y los dispositivos legales aplicables, la resolución impugnada debe entenderse debidamente fundada y motivada, ya que con tales datos el sujeto obligado al pago se encuentra en aptitud de constatar si las cantidades resultantes son o no correctas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

63 de 91

Por tanto, la autoridad cumple con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de su determinación de cuotas omitidas, pues en ella citó los preceptos legales aplicables, y expresó los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que la actora había incurrido en errores y omisiones, de las que se derivó el incumplimiento de las obligaciones a su cargo es decir, de determinar y enterar dichas cuotas al instituto demandado, lo que hace que dichos motivos encuadren en los presupuestos de las normas invocadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 44/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 297, del tenor literal siguiente:

**“CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL.
EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE
CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR.-**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.”

Por otra parte, **resulta igualmente infundado** el argumento de la actora en el sentido de que, para motivar las cédulas de liquidación es necesario que se determine la base de cotización, para lo cual debe de seguirse el procedimiento del cálculo en términos de los artículos 27 al 35 de la Ley del Seguro Social, no obstante se señale el procedimiento para el cálculo de la base de cotización, considerando los conceptos que no integran el salario, si se paga por mes, semana, quincena, si es un salario fijo o variable, pues de ello depende, el cálculo de la base.

Lo anterior es así, dado que la demandada si cumple con la obligación de fundar y motivar la cédula de determinación de cuotas impugnada en este juicio, ya que como se señaló líneas arriba, la autoridad funda y motiva su actuar debido a que el patrón, hoy actor, no cumplió cabalmente con la obligación que le atribuye el artículo 15, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Seguro Social, que se invoca en las resoluciones, el cual impone a los patrones la obligación de determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto, esto dentro del plazo legal establecido en el artículo 39 de la misma Ley, es por ello, que la autoridad le emite tal liquidación respecto de trabajadores que ahí se enlistan.

Además, de que dichos **datos fueron proporcionados al Instituto por el patrón entre los que se encuentra el salario base de cotización** y que conserva en términos del artículo 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, siendo que en el acto impugnado, la demandada identifica con claridad, los datos de los trabajadores por los cuales no efectuó el pago de los seguros, el número de afiliación de dichos trabajadores, **el salario base de cotización**, los días laborados, así como el monto por cada uno de los seguros que omitió enterar.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

65 de 91

En tal virtud, se puede afirmar que con todos los datos anteriores, no existe omisión alguna por parte de la autoridad, respecto de los datos que consideró para emitir las cuotas a su cargo, por lo que con tales elementos, la impetrante en todo caso de considerar incorrecto el salario base de cotización que tomó la autoridad para emitir la resolución impugnada ya se encontraba en oportunidad de combatir en lo particular la motivación dada por la autoridad en su resolución.

Así pues, es que si el Instituto Mexicano del Seguro Social precisa en la propia cédula de liquidación que los datos señalados en ésta y que sirvieron de base a la demandada para determinar las cuotas omitidas por la hoy actora, fueron tomados de la información proporcionada por el propio patrón, lo cual se puede corroborar de la fracción I, del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que establece que son obligaciones de los patrones registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, **las modificaciones de su salario** y los demás datos, es que no resulta necesario que en la referida cédula se establezca la forma en que se determinó el salario base de cotización, puesto que el Instituto no lo determinó, si no que fue el propio patrón el que lo proporcionó, de ahí que no se encontraba obligada la autoridad a establecer como se determinó dicho salario.

En efecto, tomando en cuenta que en términos del artículo 5-A, fracción XVIII de la Ley del Seguro Social, para efectos de esa ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación,

habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la mencionada Ley, como son los instrumentos de trabajo, el ahorro, las aportaciones adicionales convenidas por el patrón, la alimentación y habitación, las despendas, los premios por asistencia y puntualidad y las cantidades aportadas para fines sociales y el tiempo extra, por lo que el patrón es el obligado de informar al Instituto el salario de cada empleado y sus movimientos, datos que fueron tomados por la demandada para determinar las cuotas omitidas, y en caso de que los salarios de cada trabajador mencionado en las cédulas fuera incorrecto, la parte actora debió de haberlo señalado y demostrado, lo cual no ocurrió.

Al respecto, esta Sala comparte el criterio sostenido por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la tesis VI-TASR-XXXVII-155, visible en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año III, número 36, diciembre de 2010, en la página 115, cuyo contenido es:

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE EMITE CON BASE EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PATRÓN, NO ES NECESARIO PRECISAR LA FORMA EN QUE SE DETERMINÓ EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- Si el Instituto Mexicano del Seguro Social, precisa en la propia cédula de liquidación que los datos señalados en ésta y que sirvieron de base a la demandada para determinar las cuotas omitidas por el hoy actor, fueron tomados de la información proporcionada por el propio patrón, lo cual se puede corroborar de la fracción I, del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que establece que son obligaciones de los patrones registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, es que no resulta necesario que en la referida cédula se establezca la forma en que se determinó el salario base de cotización, puesto que el Instituto no lo determinó, si no que fue el propio patrón el que lo proporcionó, de ahí que no se encontraba obligada la autoridad a establecer cómo se determinó dicho salario. Lo anterior es así, ya que tomando en cuenta que en términos del artículo 5-A, fracción XVIII de la Ley del Seguro Social, para efectos de esa ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

67 de 91

efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la mencionada Ley, como son los instrumentos de trabajo, el ahorro, las aportaciones adicionales convenidas por el patrón, la alimentación y habitación, las desparas, los premios por asistencia y puntualidad y las cantidades aportadas para fines sociales y el tiempo extra, por lo que el patrón es el obligado de informar al Instituto el salario de cada empleado y sus movimientos, datos que fueron tomados por la demandada para determinar las cuotas omitidas, y en caso de que los salarios de cada trabajador mencionado en las cédulas fuera incorrecto, la parte actora debe señalarlo y demostrarlo.”

A mayor abundamiento, si la actora consideró erróneo el cálculo y/o las operaciones aritméticas efectuadas por la autoridad para la determinación de las cuotas obrero-patronales que se analizan, entonces, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la propia demandante estaba obligada a acreditar los hechos constitutivos de su acción, en este punto, mediante la prueba pericial idónea para tal efecto.

En ese orden de ideas, resulta insuficiente que en el agravio sujeto a estudio, la parte actora se limite a señalar que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pretendiendo con ello soslayar que le corresponde la carga de la prueba para acreditar que los cálculos efectuados por la demandada son incorrectos, reiterándose que la resolución administrativa goza de la presunción de legalidad establecida en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es claro que el acto combatido, en el aspecto sujeto a estudio, sí se encuentra fundado y motivado, es decir, sí se precisaron los preceptos legales que la autoridad estimó aplicables al caso, y se

expusieron las razones, motivos o circunstancias especiales que asumió para emitirlo, en el sentido que lo hizo.

Si bien es cierto, las autoridades deben observar los requisitos de fundamentación y motivación de sus actos, también lo es que tal deber no implica exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado,** exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Es aplicable al caso, el criterio jurisprudencial I.4o.A. J/43, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

69 de 91

**argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
(Énfasis añadido)”**

Asimismo, la parte actora con fundamento en los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación, negó lisa y llanamente conocer los documentos que la autoridad tomó como base para emitir las cédulas controvertidas, así como la relación laboral existente entre los trabajadores citados en dichos actos y la empresa.

Además, señaló que las copias certificadas de las consultas de cuentas individuales de los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación, son sacadas de la misma base de datos de las cédulas controvertidas, lo cual es a todas luces ilegal para determinar la existencia de la relación laboral.

Que lo anterior es así, pues aun cuando se desconoce dicho vínculo, la enjuiciada presenta pruebas a las que unilateralmente tiene acceso por medio del sistema integral de derechos y obligaciones (SINDO), aunado a que en ninguna parte se precisan los supuestos cargos o categorías de los trabajadores, sus salarios, días laborados, fechas de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, modificaciones de salario, y en general todos aquellos elementos necesarios e imprescindibles que le den certeza jurídica respecto de la procedencia de las resoluciones a debate.

Al dar contestación a lo anterior, la demandada sostuvo la legalidad y validez de los actos impugnados, alegando que éstos se

encuentran fundados y motivados, pues se emitieron con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón, hoy actor, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificaciones de salario y baja se precisan en el documento emitido, los cuales, fueron comunicados por el patrón al instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

A juicio de esta Instrucción, los argumentos vertidos por la actora resultan **INFUNDADOS**, atento a que el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, disponen lo siguiente:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

(...)

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto [...].”

Del precepto legal transcrito, se desprende que es obligación de los patrones, registrarse e inscribir a sus trabajadores, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, así como determinar y pagar las cuotas obrero-patronales a su cargo.

Obligaciones que, **tienen como hecho generador**, la relación de trabajo entre el patrón con las personas vinculadas a él.

Por otra parte, si bien es cierto que, en términos de los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 68, del Código Fiscal de la Federación, los actos y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

71 de 91

resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, también lo es que cuando el afectado niegue la existencia de los hechos en que se motiven esos actos o resoluciones, dichas autoridades, de acuerdo a esos preceptos y al diverso 81, Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se encuentran obligadas a probar tales hechos.

Ahora bien, del análisis a la parte conducente de las cédulas de liquidación de cuotas materia de este juicio, identificadas con los números de créditos **252074353 y 252085121** –visibles dentro del expediente administrativo que fue exhibido por la autoridad demandada– se aprecia que la autoridad demandada liquidó a cargo de la actora, cuotas correspondientes a los trabajadores que en éstas se enlistan por los periodos 08/2025 y 09/2025, tomando en cuenta para ello, lo siguiente:

“...Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto a cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación [...]”

Como se observa, la enjuiciada motiva la emisión de las cédulas de liquidación de cuotas, materia impugnación en este juicio, en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón ***** *****, proporcionados por éste al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que conserva el Instituto.

En tal virtud, ante la negativa de la actora de haber proporcionado esos datos a la autoridad y, por consiguiente, que exista relación laboral entre las personas listadas en la cédula de cuotas combatida y la empresa actora, corría a cargo de la enjuiciada demostrar de esos datos, siendo idóneo para ello, **los avisos respectivos y/o la documentación a través de la cual, el patrón, haya reconocido esa relación de trabajo.**

Resulta aplicable, *por analogía y en lo conducente*, la jurisprudencia 269 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, año VIII, número 83, noviembre de 1983, página 389, que a la letra dice:

“RELACION LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente, cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81, del Código Federal de Procedimientos, ya que no se puede exigir a su contratante la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

73 de 91

Igualmente es aplicable, la tesis de jurisprudencia número 230, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido es:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente conocer los hechos y documentos en que se apoyó el Instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas, corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.”

Ciertamente, para presumir la existencia de esa relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social y la determinación y el entero de cuotas, es necesario que existan los avisos afiliatorios respectivos debidamente firmados por la actora, o bien, las constancias de que tal afiliación haya sido realizada por otro medio.

En el caso, el Instituto demandado, al contestar la demanda, **exhibió las copias certificadas de las consultas de cuentas individuales** respecto de cada uno de los trabajadores listados en la resolución combatida, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Documentales que, son aptas para acreditar la relación laboral, tal y como se establece en la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de octubre de 2007, página 242, y que superó a la diversa II.10.A. J/19, en la contradicción de tesis 189/2007-SS, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”
(Énfasis añadido)

De esta forma, si las documentales que corren agregadas dentro del expediente administrativo que fue exhibido por la autoridad demandada, constituyen la certificación de la información conservada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las que por disposición expresa del citado artículo 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, tienen el mismo valor probatorio que los documentos firmados autógrafamente y producen los mismos efectos, esto es, acreditan plenamente la existencia de la relación laboral de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: ***** ***** **** ** *****

75 de 91

actora con los trabajadores señalados en la cédula de liquidación combatida, por lo que se determina demostrada la excepción de defensa de la demandada.

Lo anterior, ya que aun cuando la actora en principio, negó lisa y llanamente haber proporcionado los datos con los que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la existencia de la relación laboral con las personas listadas en la cédula de liquidación impugnada, el hecho de que la demandada exhibiera las certificaciones de la información conservada en sus archivos, conforme a las aludidas disposiciones reglamentarias, es suficiente para desvirtuar la negativa en comento, por lo que en tal caso, le correspondía a la actora demostrar la falsedad de los mismos.

Bajo esta tesitura, se tiene que precisado el alcance probatorio otorgado a las “**certificaciones de cuentas individuales**” correspondientes a los trabajadores listados en la cédula de liquidación de cuotas combatida, exhibidos por la autoridad demandada, se demostró plenamente la relación laboral entre la hoy actora y las personas señaladas en la resolución a debate, por lo que sus argumentos devienen **infundados**.

No obstante, que de las constancias de autos se advierte que la autoridad al contestar la demanda, exhibe la certificación de las consultas de cuentas individuales correspondientes a los trabajadores de la actora ***** ***** **** ** ***** que se encuentran inmersos dentro del expediente administrativo que fue exhibido estableciéndose en ellas, el número de registro patronal *-relativo al patrón contribuyente-*, el nombre o razón social, el nombre del trabajador, la

CURP (Clave Única de Registro de Población), el número de seguridad social, el tipo y la fecha de movimiento, la fecha de recepción, así como el salario.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que en las **consultas de cuentas individuales** aparezcan las abreviaturas “REG. PAT.”, “ASEG.”, “CURP”, “F. RECEP.” y “SALARIO”, pues tal situación, no le resta valor probatorio para tener por acreditada la relación laboral, ya que puede entenderse que hacen referencia, al registro patronal, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario, respectivamente.

Eso es, resulta innecesaria la interpretación o decodificación de dichas abreviaturas que hagan comprensible su contenido, porque las certificaciones de consultas individuales que provienen del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) del Instituto Mexicano del Seguro Social, que presentan esas características de conocimiento general, son de uso común para los patrones, ya que se trata de información que proporcionan de manera habitual para cumplir con sus obligaciones de inscripción y entrega de informes.

Al respecto, se invoca el criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 709, que dice:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias [2a./J. 202/2007](#) y [2a./J. 209/2010](#) (*), estableció que los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** ***** ** *******

77 de 91

Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 65/2014.](#) Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 80/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de junio de 2014."

De igual manera, es aplicable la jurisprudencia PC.II. J/7 L (10a.), del Pleno del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1533, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de **cuentas individuales** realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.”

Ahora, en cuanto a que las **consultas de cuentas individuales** exhibidas por la autoridad, no se encuentran certificadas, por lo que no se les puede dar valor probatorio, **resulta infundado**, toda vez que de los autos obra la certificación realizada por la autoridad, de las documentales referidas, donde aprecia que el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz adscrito al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, hizo constar en las certificaciones respectivas, que las probanzas que exhibe concuerdan



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

79 de 91

fiel y exactamente con la información que tuvo a la vista contenida en la consulta de cuenta individual del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de hoja, así como su descripción.

Además, el funcionario que la expidió, fundó su competencia “para expedir la certificación de mérito”, entre otros, en los artículos 251 fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, fracción VI, inciso b), 8 segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155, primer párrafo, fracción XIV inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

(...)

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

(...)

VI. Órganos Operativos:

(...)

b) Subdelegaciones;

(...)

Artículo 8.

(...)

La Secretaría General, los **órganos** Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y **Operativos**, **estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.**

(...)

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

(...)

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(...)

III. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

(...)

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

XIV. Delegación Regional Estado de México Oriente.

Jurisdicción: Comprende los Municipios de:

(...)

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tlalnepantla de Baz.

Jurisdicción: Los Municipios de Atizapán de Zaragoza, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Huehuetoca, Jilotepec, Melchor Ocampo, Nicolás Romero, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucán, Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Villa del Carbón.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

81 de 91

En esa tesitura, puesto que el propio Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus artículos 2, fracción VI, inciso b), 8 segundo párrafo, 149, 150, fracción III, primer párrafo, fracción XXXV, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y 155, primer párrafo, fracción XIV inciso c), establecen que las subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, cuyos titulares se encuentran facultados expresamente para **certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia**, es evidente que la certificación expedida por el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz adscrito al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 77/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2014, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, pagina 721, que dice lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos [251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social](#); [2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social](#); [3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización](#); [68 del Código Fiscal de la](#)

Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la **relación laboral** entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 98/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.”

Además, no pasa desapercibido para esta Instrucción, el argumento de la parte actora, en el sentido de que la relación laboral se acredita con los avisos o movimientos afiliatorios presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o la copia certificada de la información remitida a través de los medios magnéticos que hubiera presentado el patrón, con la certificación del número de registro patronal, **el cual deviene infundado**.

Ello, en razón de que conforme a los criterios jurisprudenciales de referencia, se estima suficiente que la autoridad haya exhibido las copias certificadas de las consultas de cuentas individuales, sin que sea necesaria la exhibición de mayores documentos, pues son las pruebas conducentes y aptas para acreditar la relación laboral, por lo que no es necesario exigir el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

83 de 91

perfeccionamiento de los documentos antes señalados con otros medios probatorios.

Respecto a este tópico, esta Juzgadora comparte el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis número I.8o.A.13 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1734, la cual señala:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE NO REQUIERE DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA ADICIONAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO. La certificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social de los estados de cuenta individuales de los trabajadores tiene valor probatorio pleno para demostrar la existencia de la relación laboral, pues como se advierte de la [contradicción de tesis 189/2007-SS](#), que motivó la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "[ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN](#).", para no otorgarles valor probatorio a las citadas documentales, uno de los tribunales contendientes concluyó que dicho Instituto debe demostrar en el juicio contencioso administrativo que los datos que contienen fueron enviados por el patrón; por el contrario, para otorgárselo, el otro Tribunal Colegiado consideró que no era obstáculo que el citado organismo no hubiese aportado los acuses de recibo de la información que el patrón le entregó y, frente a dichas consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió en los términos indicados. Por tanto, la señalada certificación no requiere de algún medio de prueba adicional para su perfeccionamiento.”

Asimismo, la jurisprudencia 2a/J.202/2007, dispone que la certificación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno.

Pues los preceptos legales citados, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

Además, los patrones que realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de su firma autógrafa.

En ese orden de ideas, claramente se aprecia que los patrones se encuentran obligados a presentar los avisos de su inscripción y la de sus trabajadores, modificación de salario y baja de trabajadores, al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea en formatos impresos autorizados, o bien, utilizando algún otro medio de almacenamiento de información (medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza),



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

85 de 91

con los cuales, evidentemente, se acredita la relación laboral pues dichos avisos implican la prestación de un servicio personal subordinado mediante el pago de un salario.

Al respecto, esta Juzgadora comparte el criterio que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/13 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1293, que la letra dice:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "[ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN.](#)", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos [4 y 5 de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización](#), facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la

firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos [68 del Código Fiscal de la Federación](#) y [46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, los estados de cuenta individuales de los trabajadores no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener valor probatorio pleno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2013. Joscorp de México, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 429/2013. Vitalizadora Rodríguez y Nieto, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 430/2013. Grupo Piletas, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 526/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

[AMPARO DIRECTO 651/2013](#). 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.”

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad en la certificación de las consultas de cuenta individual, mismas que corren agregadas dentro del expediente en que se actúa, sí indicó que dichas copias eran exactas de los documentos originales que cotejó y que concuerdan en todas las partes, pues indica: *“Que la presente representación impresa que consta de [...] por anverso y reverso, concuerdan fiel y exactamente con la información de la consulta de las cuentas individuales que contiene los movimientos afiliatorios de los trabajadores que se relacionan en la cédula de liquidación, relativa al crédito fiscal [...] corresponde al documento digital obtenido*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

87 de 91

*del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) del Instituto Mexicano del Seguro Social, **mismo que se tuvo a la vista...***

Por otra parte, en cuanto al argumento que formula la parte actora en el que indica que le genera inseguridad e incertidumbre el método que se utilizó en la certificación de las consultas de cuenta individual, dado que no tiene certeza que la información que le proporcionó el Jefe de Departamento de Afiliación al titular de la Subdelegación corresponda con la que aparece en la pantalla; este Juzgador considera que el mismo es **infundado**, dado que como ya se dijo, la certificación fue realizada por autoridad competente, es decir, por el Titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, aunado a que la actora tampoco aportó algún otro medio de prueba con el que acreditara que las consultas de cuenta individual no correspondan a sus trabajadores al haber sido dados de baja en el periodo sujeto a revisión o con los que no mantuviera una relación laboral.

Asimismo, en relación al argumento que formula la parte actora, en el sentido de que la figura del Jefe de Departamento de Afiliación, no se encuentra reconocida en la Ley del Seguro Social ni en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se trata de una autoridad incompetente por inexistente, pues no se tiene la certeza de que la persona que imprimió y proporcionó las consultas de cuenta individual a la autoridad demandada sea un funcionario facultado para ello; esta Juzgadora lo estima infundado, dado que los datos que se consignan en las consultas de cuenta individual son los que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social y que se conservan en términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, pues el Titular de la Subdelegación Tlalnepantla de

Baz de dicho Instituto, certificó que las impresiones concordaban fiel y exactamente con la información que tuvo a la vista y que le fue proporcionada por el Jefe de Departamento de Afiliación, autoridad que, según se asienta en la certificación, es la encargada del manejo y conservación de los datos que aportó el patrón, por lo que resulta válido que haya impreso las consultas y que las haya proporcionado al Subdelegado, aún y cuando el citado Jefe no se encuentre contemplado como tal en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni tampoco se indiquen cuáles son sus facultades, pues, se reitera, quien realizó la certificación de las consultas fue el Subdelegado de Tlalnepantla de Baz, quien sí se encuentra contemplado su cargo y facultades en el referido Reglamento.

Por tanto, el hecho de que el Jefe de Departamento de Afiliación, no se encuentre previsto en la Ley del Seguro Social ni en el Reglamento, no implica que la certificación de consulta de cuenta individual sea ilegal, dado que quien realizó la certificación fue el Titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, quien se encuentra facultado para ello.

Por lo que, si la autoridad demandada ofrece y exhibe como pruebas de su parte, lo que denomina “**consultas de cuentas individuales**”, en copia certificada *por* cada uno de los trabajadores por quienes se emitió la liquidación controvertida, entonces, dicha autoridad dio estricto cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, desvirtuó la negativa de hechos expresada por el patrón en términos de dicho precepto legal.

En ese sentido, toda vez que en el presente juicio quedó desvirtuada la negativa lisa y llana de la parte actora respecto de la relación laboral con las personas que se encontraban listadas en las resoluciones impugnadas, ya que la autoridad exhibió los documentos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** ******

89 de 91

idóneos para tal efecto, -como se precisó en párrafos *supra*-, sin que la actora demostrara que dichas personas durante los períodos liquidados no eran sus trabajadores, como era su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia administrativa, **es evidente que faltó a la verdad ante este Órgano Jurisdiccional.**

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 7 bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **APERCIBE** a la demandante para que, en los subsecuentes juicios que interponga en este Tribunal, se abstenga de hacer valer agravios que faltan a la verdad, ya que de lo contrario, se le podría imponer a la persona firmante de la promoción **una multa mínima por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización**, de conformidad con el artículo 20 transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Así las cosas, tomando en consideración que la actora, no logró desvirtuar la legalidad de las resoluciones identificadas con los números de créditos fiscales **252074353 y 252085121**, correspondientes a los períodos **08/2025 y 09/2025**, es manifiesto que resultan ineficaces los argumentos que son materia de estudio, por ende, procede reconocer la validez de los actos combatidos, en

términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso, el criterio sustentado por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tesis II-TASS-8171, Segunda Época, visible en su revista del año VII, número 71, de noviembre de 1985, página 472, cuyo texto es el siguiente:

“RESOLUCIONES FISCALES. AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.

De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución.”

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracciones I , II, IV y XVI y 9, fracción II, 50, 51, fracción II, 52, fracciones I y II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Se sobresee en el juicio por cuanto a los créditos fiscales impugnados, por los motivos expuestos en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

II. La parte actora no acreditó su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

III. Se reconoce la validez de las resoluciones identificadas con los números de créditos fiscales **252074353 y 252085121, correspondientes a los períodos 08/2025 y 09/2025**, cuyas características se precisaron en el Resultando 1º, por los motivos y fundamentos señalados en esta sentencia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO I**

EXPEDIENTE: 2822/25-11-01-1.

ACTOR: *** ***** **** ** *******

91 de 91

III. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe.

Lic. José Alfonso Padilla Manjarrez.
Magistrado Instructor de la Primera Ponencia.

Mtra. Isavela Larisa Urrutia Nava
Secretaria de Acuerdos, que da fe.
ILUN/Rpaa

*“El 28 de mayo de 2026, la licenciada Isavela Larisa Urrutia Nava, Secretaria de Acuerdos con adscripción a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora como el de su representante legal, así como número de registro patronal. Conste.”*dakt*